



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Informando el apoderado judicial de la demandante, presentó la subsanación del a demanda electrónicamente el 28 de enero de 2021, es decir, lo hizo dentro del término dado. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 4 de febrero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00049-00

Acorde con el informe secretarial que antecede, una vez estudiada la subsanación de la demanda debidamente integrada se observa que la parte demandante ha corregido los yerros enunciados en el auto inadmisorio; en consecuencia de ello, el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por la señora GLADYS SAÉNZ por conducto de mandatario judicial en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, tales como ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, MARYURY GALEANO SANTAMARIA, JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, OMER GALEANO SANTAMARIA y GENEY GALEANO SANTAMARIA.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.



Tercero: Notifíquese éste auto a los demandados sin necesidad de corrersele traslado de la demanda, toda vez que el togado acreditó remitirle por correo certificado copia del libelo subsanado. Para tal efecto, la promotora de esta demanda debe remitir copia de este auto por correo certificado a los demandados (art. 6, inc. 4 Decreto Legislativo 806 de 2020), ya que se desconocen sus direcciones electrónicas y a partir del día siguiente a su entrega los accionados tendrán veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Emplazar a los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA por edicto que se publicará a través del portal web del Registro Nacional de Personas emplazadas, al tenor de lo contenido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Ordenar conforme al numeral 2º del canon 386 del C.G.P., la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes o en su defecto si es del caso, se ordena la exhumación de los restos del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA. Para tal efecto, la demandante debe proporcionar el nombre del laboratorio encargado de realizar dicho experticio científico.

Sexto: Requerir a la parte demandante al tenor de lo establecido en el artículo 297 del C.G.P., para que suministre la ubicación exacta donde se encuentra depositado el cuerpo del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, especificándose si está en tierra, bóveda, número de tumba y demás señales que permitan dar exactamente con el sepulcro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad22eb08379557fafc546d081b81a23e2696ac9308aeb41a720b4cf06734f4d

Documento generado en 04/02/2021 04:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>